000403/2023

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S. P. S.A. c/A., D. L. s/EJECUTIVO", Expte. Nro. 403/2023,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 297/2005).

I- Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la letrada por derecho propio y en representación de la actora, recurso de apelación, contra la providencia de fecha 17/05/23.

II- La recurrente expresa que la resolución le causa gravamen irreparable, toda vez que la regulación de los honorarios se encuentra firme y a pesar de ello, el magistrado de oficio aplica el prorrateo.

Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial por afectar su derecho de propiedad.

En este sentido entiende que la aplicación del art. 730 CCCN sólo procede a petición de parte interesada y es un beneficio renunciable, siendo improcedente hacerlo de oficio. Considera que el juez se pronunció sobre cuestiones no planteadas.

Destaca que la aplicación del tope lleva indudablemente el honorario a un valor inferior al mínimo arancelario, infranqueable o indisponible en resguardo de la retribución de los profesionales. Agrega que la disposición legal cuestionada es violatoria del art. 16 de la CN pues tanto deudor como acreedor de un crédito por honorarios judiciales son tratados de un modo diferente al resto de deudores y acreedores.

Plantea que el único modo de presentar la intangibilidad del derecho de propiedad es declarando la inconstitucionalidad del artículo en cuestión, y la reducción de la responsabilidad de la demandada en el pago de los honorarios es confiscatoria, injusta y

discriminatoria, que lleva al enriquecimiento sin causa de la parte demandada.

Agrega que el deudor no ha opuesto defensa alguna para acogerse a ese beneficio y que por otro lado afectará la remuneración profesional pues la obliga a asumir en forma personal la responsabilidad por el residual de los honorarios, pues es la actora.

Añade que se viola la igualdad ante la ley ya que se le otorga un mejor derecho al deudor contumaz que a su acreedor, no pudiendo invocar este último tope alguno, afectando la reparación plena.

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Solicita se revoque la decisión y efectúa reserva de caso federal.

III- De las constancias de autos surge que la actora inició ejecución por la suma de $474,más intereses y costas.

En fecha 29/04/2005 se dictó sentencia definitiva N° 622/2005 mandando llevar adelante la ejecución, regulándose los honorarios de la letrada de la actora en $150 más IVA si correspondiere.

El 02/06/21 se regularon honorarios por la segunda etapa en la suma de$11.623 equivalente a 4 jus.

Practicada liquidación del monto del proceso a los fines del cálculo del art. 730, se dictó la resolución apelada en los siguientes términos “Toda vez que el art. 730 del C.C. y C.N. dispone que la responsabilidad del condenado en costas por dicho concepto no debe exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto del proceso, visto que de la liquidación arancelaria surge que dicho límite asciende a la suma de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON TREINTA Y OCHO CTVOS.

($ 765,38) y siendo que en fecha 2/06/21, 9/08/21, 5/10/21 y 11/11/22 se ordenó el libramiento de órdenes de pago en concepto de honorarios más IVA cuyos importes

ascienden a un total de PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS CON NOVENTA Y SEIS CTVOS. ($ 9.226,96), rebasando dicho importe la limitación indicada, a la solicitud de orden de pago en concepto de honorarios no ha lugar debiendo ocurrir por la vía que corresponda".

Contra dicha resolución la recurrente interpuso recurso de apelación, planteando la inconstitucionalidad del art. 730 CCCN por los argumentos sintetizados en el punto precedentemente.

IV- Ingresando a la revisión propuesta, hemos de destacar que este Tribunal en diversas integraciones ya ha tenido oportunidad de expedirse respecto a la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial, expresando que se impone al juzgador un deber de aplicar la norma, no siendo ya potestativo, pues a la redacción -a diferencia del anterior art. 505 CC- se le adicionó, a la tarea del juez, que "debe" prorratear los montos de los honorarios entre los beneficiarios (SI N° 56/23, 340/23, 378/23).

Se destacó, asimismo, que "dado que la limitación en la responsabilidad en materia de costas no es una excepción o defensa cuya operatividad requiera una solicitud expresa, se ha entendido que corresponde aplicarla de oficio por tratarse de un condicionamiento impuesto por la ley como efecto propio del incumplimiento (Passarón- Pasaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, Astrea 2008).

De acuerdo a ello, la primera conclusión es entonces que procede la aplicación de oficio de la citada normativa.

Luego, recordamos que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, ya sostuvo la aplicación de la norma en la etapa de ejecución de sentencia y dijo que "con referencia a la eventual aplicación del tope establecido por el inc. 3ro. del art. 505 del Código Civil, corresponde que la misma sea merituada en primera

instancia al momento de practicarse la liquidación final, para determinar si en definitiva la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes excede el límite dispuesto por la citada norma" (SD 36/04/SRE). En consecuencia, sin perjuicio de la firmeza de la regulación de honorarios, la aplicación del artículo cuestionado es necesariamente posterior.

Ahora bien, es dable recordar que para el caso de que el incumplimiento del deudor derivase en un litigio judicial, la ley 24.432 introdujo una modificación en el régimen de los efectos de las obligaciones, que consistió en limitar la extensión del resarcimiento a cargo del deudor en lo que atañe al pago de las costas, incorporando al art. 505 del código civil, un último párrafo, el cual en su redacción actual -art. 730 del Código Civil y Comercial-, dice: "Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.".

Es decir, no se trata de cuánto es lo que puede cobrar el profesional, sino a quién se lo puede cobrar, pues siempre tendrá derecho y acción por sus emolumentos, aún contra su cliente, de forma tal que

no existe reducción de los honorarios, por aplicación de la norma.

Así "La modificación introducida por la ley 24.432 al art. 505, Código Civil no implica ninguna limitación al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas. La condena en costas comprende, además de los honorarios regulados, todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito -art. 77, Código Procesal-" (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial Astrea 1983, págs. 289/291).

"También se ha explicado que la limitación que establece la normativa cuestionada no importa una restricción del derecho de propiedad sino más bien una distribución equitativa del mayor costo en el litigio. (Conf. CNCiv. Sala I, "V., J. M. c/ R., J. J. y otros s/ Ds y Ps", expte Nro. 75.239/2001, 30/11/2016, ídem "G, I y otr c/ Unidad de Gestión Operativa de Emergencias S.A. y otros s/ Ds y Ps", del 07/11/2013)" (5ta CACMendoza. Autos 010305-54392 13/05/20).

Por último, también se menciona que el art. 730 afectaría la autonomía de las provincias para establecer los aranceles profesionales. Ya la Corte en el precedente "Abdurraman" aclara que la norma limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales.

Por otro lado, otra cuestión decisiva que reviste importancia a la hora de resolver, es que ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación

patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).En atención a tales parámetros, si la aplicación lisa y llana de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 7° del régimen arancelario citado, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción, resulta necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondiente. (PassarónPesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Cámara Sala B SI N° 107/13, 22/18 y 23/18).

Sabido y reiteradamente señalado es, que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico.

Sumado a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió a favor de la constitucionalidad de las modificaciones al anterior art. 505 CC -actual 730 CCCN- y al art. 277 de la ley 20744, en los fallos "Abdurraman" 332:921, "Brambilla" 332:1118, "Villalba 332:1276, y sostenido entre otros casos en "Latino" 342:1193, "Isaurralde".

Entonces, cierto es que no puede modificarse una regulación ya firme, pero también lo es que no resulta viable que una regulación de honorarios que no respeta los parámetros señalados, pueda ser el fundamento para pretender la declaración de inconstitucionalidad de una

norma, máxime cuando este Tribunal sostiene la posición a favor de la constitucionalidad del art. 730 CCCN, resultando necesario, resolver con adecuación a todo el ordenamiento jurídico aplicable.

En consecuencia, por todo lo expuesto, corresponde rechazar la inconstitucionalidad planteada del art. 730 CCCN y el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la resolución apelada.

IV- Por no existir contradicción y tratarse de una cuestión oficiosa, las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 del CPr.), no correspondiendo regular honorarios a la letrada por su actuación en causa propia y respecto del recurso de la actorasin regulación de honorarios por resultar inoficiosa su labor (art. 3 y art. 11 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la resolución apelada de fecha 17/05/23.

2) Imponer las costas de ésta instancia por su orden, sin regulación de honorarios a la Dra. N. M. D. N., conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

VERONICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

MARIA FERNADA ZANATTA
Presidenta

MANUEL HORACIO PIS DIEZ
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS